

Proyecto de ley, iniciado en mensaje de S.E. el Presidente de la República, que modifica la ley N° 20.659 para perfeccionar y modernizar el registro de empresas y sociedades.

MENSAJE N° 257-368/

Honorable Senado:

**A S.E. LA
PRESIDENTA
DEL H.
SENADO.**

Tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que tiene por objeto introducir modificaciones a la ley N°20.659, que simplifica el régimen de constitución, modificación y disolución de sociedades comerciales, con el objeto de perfeccionar su funcionamiento.

I. ANTECEDENTES

La ley N° 20.659, que simplifica el régimen de constitución, modificación y disolución de sociedades comerciales, fue publicada el 8 de febrero de 2013.

En virtud de dicha ley, se simplificó el régimen de constitución, modificación y disolución de las sociedades comerciales, estableciendo que las personas jurídicas que se acojan a dicha norma podrán ser constituidas, modificadas, fusionadas, divididas, transformadas, terminadas o disueltas, a través de la suscripción de un formulario por parte del constituyente, socios o

accionistas, el que deberá incorporarse en el Registro de Empresas y Sociedades (en adelante indistintamente "el Registro"), cuya administración se encomendó al Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

La mencionada ley N° 20.659 estableció que el Registro debe constar en un sitio electrónico, al que incorporarán las personas jurídicas que se acojan a dicha ley para efectos de realizar los trámites señalados. Asimismo, la norma señalada, estableció que el Registro es único, rige en todo el territorio de la República, es público, gratuito y deberá estar permanentemente actualizado a disposición de quien lo consulte en el sitio electrónico, de manera que asegure la fiel y oportuna publicidad de la información incorporada en él.

Desde su entrada en vigencia, el sistema simplificado creado por la ley N° 20.659 ha sido ampliamente utilizado, prestando especial utilidad a las medianas y pequeñas empresas, que encuentran en el Registro un sistema que les permite formalizar sus empresas de manera rápida, y con menores costos y trámites que los asociados al sistema tradicional de constitución de sociedades.

Durante los años en que ha estado vigente la ley N° 20.659, se han identificado ciertas mejoras que podrían introducirse a la normativa que rige el sistema simplificado, con el objeto de perfeccionar su funcionamiento, las que se presentan en el siguiente proyecto de ley.

Además, el presente proyecto de ley recoge las modificaciones a la ley N° 20.659 propuestas en el proyecto de ley

que establece medidas para impulsar la productividad y el emprendimiento, iniciado el año 2018, correspondiente al Boletín N° 12.025-03, actualmente en tramitación, en primer trámite constitucional ante el H. Senado; e incorpora, además, nuevas modificaciones a la mencionada ley. La necesidad de contar con un nuevo proyecto de ley que introduzca modificaciones a la ley N° 20.659, dice relación con permitirle una tramitación independiente y no supeditada a la de un proyecto de ley misceláneo, que introduce modificaciones a diversas normas, como es el caso del Boletín N° 12.025-03.

II. OBJETIVOS DEL PROYECTO

Mediante el presente proyecto de ley se busca incorporar modificaciones que modernicen y perfeccionen el funcionamiento del sistema simplificado de constitución, modificación y disolución de sociedades comerciales, de acuerdo a los siguientes objetivos:

- 1.** Otorgar a los usuarios del Registro opciones para el cumplimiento de determinadas disposiciones de la ley, ampliando la cantidad de actuaciones que pueden realizarse directamente en el Registro, mediante el uso de los formularios que se encuentran en su sitio electrónico, reduciendo el tiempo empleado y los costos asociados a la realización de dichos trámites. Así, se contempla la creación de formularios electrónicos que permitan otorgar poderes a representantes de la sociedad, y la posibilidad de efectuar una suscripción de acciones o una compraventa directamente a través de la firma de formularios electrónicos creados especialmente al efecto.

Asimismo, se incorpora la posibilidad de omitir el cumplimiento de ciertas formalidades notariales establecidas en la legislación vigente, en lo que se refiere a la celebración de juntas de accionistas, siempre que concurra la unanimidad de ellos a la firma del formulario respectivo.

2. Creación de mecanismos que otorguen certeza respecto de las actuaciones realizadas en el Registro.

En virtud de dicho objetivo, se crea, dentro del Registro de Empresas y Sociedades, un Registro de Accionistas electrónico para las sociedades que se encuentran obligadas a llevar dicho registro, de acuerdo a las leyes propias que las regulan. Dichas sociedades cumplirán con esa obligación legal llevando sus Registros de Accionistas únicamente en el sitio electrónico del Registro.

En dicho Registro de Accionistas electrónico, deberán inscribirse todas las cesiones de acciones, las que podrán realizarse de acuerdo con la normativa general, o bien, directamente, mediante la firma de un formulario electrónico de suscripción o de compraventa de acciones, según corresponda, especialmente dispuestos al efecto. Cualquiera sea la forma en que se haya realizado la cesión, ésta deberá incorporarse al Registro de Accionistas electrónico.

De esta manera, además de las normas generales respecto a cesión de acciones, se otorga la opción de realizar la suscripción o la compraventa de acciones directamente a través del sitio electrónico del Registro, mediante la suscripción de formularios especiales.

Con esta inclusión, además de simplificar y hacer menos costoso el

proceso de cesión de acciones para los accionistas, existirá certeza para ellos, para la propia sociedad y también para el Registro, respecto de quienes son efectivamente los accionistas de las sociedades de capital acogidas a este régimen simplificado.

Otro mecanismo creado con dicho fin es la incorporación de un Registro de Poderes electrónico, dentro del sitio del Registro, en el cual se incorporarán los poderes otorgados para representar a las sociedades acogidas a la ley. Los poderes que se incorporarán a dicho Registro de Poderes podrán ser otorgados electrónicamente, mediante la suscripción de un formulario especialmente creado al efecto, o bien, podrán incorporarse los poderes otorgados fuera del sitio electrónico del Registro, mediante la suscripción de un formulario para su incorporación. A contar de la fecha de incorporación de los poderes en dicho registro, se entenderán revestidos de todas las solemnidades necesarias para la ejecución de todo acto o contrato.

Se dispone que el Registro de Poderes será público, lo que será de gran utilidad para los usuarios, que podrán presentar dichos poderes para realizar los trámites que requieran, sin que se les pueda exigir que sean otorgados de otra manera.

3. Incorporación de nuevas disposiciones y modificaciones de utilidad para los usuarios y la gestión de sus empresas.

En este sentido, se incluye la posibilidad de resciliar determinados actos mediante la firma de un formulario electrónico, y se otorga un mayor plazo para efectuar la notificación de la migración del sistema simplificado al

registral general, trámite que en muchas ocasiones no puede lograrse de forma tan expedita, dado que no todos los Registros de Comercio del territorio nacional cuentan con tecnologías que lo permitan.

Asimismo, se amplía la forma en que los constituyentes, socios o accionistas, puedan comparecer representados a la firma de los formularios de las distintas actuaciones del Registro, incluyendo otro tipo de instrumentos, adicionales a la escritura pública, para el otorgamiento de los correspondientes poderes.

En la misma línea, se refuerza la posibilidad de que todos los socios o accionistas puedan designar a un mismo apoderado para que los represente a todos en la firma de un formulario, estableciéndose que dicho poder también podrá ser otorgado mediante un formulario de los que se incorporan al nuevo Registro de Poderes.

También se establece, respecto de las sociedades que requieran adoptar acuerdos mediante junta de accionistas, que no será necesario que concurren todos los accionistas a la firma del formulario que materialice el acuerdo adoptado en junta, sino que dicho formulario sólo deberá ser suscrito por los accionistas que hayan firmado el acta correspondiente. De esa manera, se resuelve un problema presentado en el Registro, en el cual, accionistas que no habían votado a favor de un determinado acuerdo adoptado con los quorum correspondientes, posteriormente se negaban a firmar el formulario, generando un bloqueo para la realización de dicha actuación.

En el mismo sentido, y también con el ánimo de simplificar ciertos trámites notariales que deben efectuar las

sociedades de capital para la realización de actuaciones en el Registro, se propone modificar los artículos 14, 16 y 18 de la ley N° 20.659, los cuales tratan la modificación, transformación, fusión, división, terminación y disolución de las sociedades acogidas al régimen simplificado; el saneamiento de vicios formales y la migración, respectivamente, para reemplazar ciertos trámites notariales cuando los accionistas suscriban de manera unánime los formularios de dichas actuaciones.

En particular, respecto del artículo 14, se proponen modificaciones para las sociedades en que, para adoptar alguno de dichos acuerdos, se requiera celebrar una junta, estableciéndose que no será necesario celebrar ante notario la junta de accionistas que acuerde la modificación, transformación, fusión, división o disolución, ni tampoco reducir a escritura pública o protocolizar el acta de dicha junta, en la medida que todos los accionistas, de manera unánime, suscriban el formulario correspondiente, o bien si dicho formulario es suscrito por un representante designado de acuerdo a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 9° para que los represente a todos ellos. De todas formas, se establece que debe incorporarse al Registro una copia simple de dicha acta, en caso de firma unánime de los accionistas, o de su reducción a escritura pública o protocolización, según corresponda, en caso que no todos los accionistas concurren a la firma del formulario.

Respecto de los artículos 16 y 18, también se proponen modificaciones para las sociedades en que, para adoptar los acuerdos de saneamiento o migración, se requiera celebrar una junta, estableciéndose que no será necesario

reducir a escritura pública el acta de la junta de accionistas que adopte dicho acuerdo, en la medida que todos los accionistas, de manera unánime, suscriban el formulario correspondiente, o bien, si dicho formulario es suscrito por un representante designado de acuerdo a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 9° para que los represente a todos ellos.

De acuerdo a las modificaciones propuestas, si el formulario fue suscrito solo por los accionistas que suscribieron el acta, deberán también incorporar al Registro una copia de la reducción a escritura pública del acta respectiva. Por su parte, en caso que el formulario haya sido suscrito por la unanimidad de los accionistas, no será necesario reducir a escritura pública el acta de la junta, por lo tanto, bastará que incorporen al Registro una copia simple del acta que acuerde el saneamiento o la migración. De esta manera, se permite omitir la realización de ciertos trámites notariales a las sociedades del sistema simplificado, pero sin afectar la certeza y seguridad jurídica necesarios para su funcionamiento.

Adicionalmente, y con el objeto de establecer expresamente la total libertad a los usuarios del Registro, se regula la posibilidad de migrar de manera voluntaria desde el régimen simplificado hacia el régimen general, situación que antes no se encontraba regulada de manera expresa, y generaba confusión a los usuarios.

4. Transformar al Registro en una plataforma global para las empresas, permitiendo que no sólo sea un medio para constituir empresas, si no que permita el acceso a trámites y servicios que sean necesarios y de utilidad para comenzar a

desarrollar sus actividades, así como durante la ejecución de su giro, ya sea que éstos puedan ser realizados ante otros organismos públicos, o bien, ser prestados por organismos privados, lo cual va en beneficio directo de las pequeñas y medianas empresas, al facilitar y agilizar la realización de trámites para la constitución y operación de los distintos tipos de sociedades.

Para ello, se plantea que el Registro podrá interoperar con otros organismos públicos y privados para efectos de poner a disposición de las empresas del Registro sus trámites y servicios. Asimismo, y con el objeto de facilitar a los usuarios del Registro de Empresas la realización de estos y otros trámites o el acceso a servicios, se plantea la posibilidad de que éstos puedan disponer y utilizar la información que contiene el Registro respecto de sus empresas, pudiendo enviar desde el sitio del Registro la información a los destinatarios de su elección.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO

1. En el artículo 3° de la ley N° 20.659, que contiene las definiciones necesarias para el entendimiento de la ley, se agregan dos nuevos numerales, referentes al Registro de Accionistas y al Registro de Poderes, que se encuentran regulados en los nuevos artículos 13 bis y 13 ter, respectivamente.

2. En el artículo 4° de la ley N° 20.659, se establece la posibilidad de resciliar algunos actos realizados en el Registro, señalando que para ello, las partes que hayan comparecido a dichos actos deberán suscribir un formulario dispuesto al efecto, entregándose al Reglamento la regulación operativa

respecto de la forma en que ésta se llevará a cabo en su sitio electrónico.

3. Se elimina el inciso segundo del artículo 8° de la ley.

El inciso primero de dicho artículo señala que, cuando se requiera de formalidades o solemnidades especiales para enterar el aporte, según el tipo de bien, este deberá efectuarse conforme a ellas, y, agrega su inciso segundo, que mientras no se dé cumplimiento a ello, las estipulaciones, pactos o acuerdos que establezcan los interesados no producirán efectos frente a terceros.

Dicha disposición generaba dudas, pudiendo ser interpretada como la posibilidad de dejar sin efecto no solo los aportes cuyas formalidades o solemnidades no se cumplieran, sino que también todas las estipulaciones contenidas en el acuerdo de entrega de aporte.

Debido a que, naturalmente, la tradición de un bien aportado debe realizarse conforme con la normativa aplicable a dicho tipo de bien, dando cumplimiento a las formalidades y solemnidades que corresponda, no es necesario mantener ese inciso.

4. Se propone ampliar, en el artículo 9° de la ley, la forma en que los constituyentes, socios o accionistas, puedan comparecer representados a la firma de los formularios de las distintas actuaciones del Registro, incluyendo otro tipo de instrumentos adicionales a la escritura pública para el otorgamiento de los correspondientes poderes.

En ese sentido, se incorpora la posibilidad de que los poderes otorgados a dichos apoderados consten en

instrumentos privados, cuyas firmas hayan sido autorizadas ante notario y que sean, además, protocolizados; que puedan constar en documentos electrónicos suscritos con firma electrónica avanzada, de acuerdo a lo señalado en la ley N° 19.799, sobre documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de certificación de dicha firma; o que hayan sido otorgados mediante la suscripción de un formulario especial que se incorporará al Registro de Poderes.

Asimismo, se menciona expresamente, respecto de los poderes otorgados en el extranjero para la suscripción de formularios, que deberá darse cumplimiento a las normas generales sobre legalización de documentos públicos otorgados en el extranjero o de autenticación mediante el sistema de apostilla, según corresponda.

Finalmente, se refuerza lo ya establecido en su inciso segundo, que contempla la posibilidad de que todos los socios o accionistas designen, en el formulario de constitución, a un mismo apoderado para que los represente a todos en la firma de un formulario, estableciéndose que dicho poder también podrá ser otorgado mediante otro formulario, que se incorporará al Registro de Poderes antes mencionado.

5. Se modifica el artículo 10 de la ley N° 20.659, para señalar que no es necesario que concurran a la suscripción de los formularios la unanimidad de los socios o accionistas, sino sólo los que correspondan, ya que se incorporan modificaciones respecto de quienes deben concurrir a la firma de los formularios en las sociedades cuyos acuerdos se adoptan en juntas, debiendo, en ese caso, concurrir sólo los accionistas que suscribieron la respectiva acta. Además,

se agrega expresamente que los socios o accionistas pueden concurrir a la firma de los formularios mediante representantes o apoderados.

6. En el artículo 11, contenido en el Título IV de la ley N° 20.659, relativo al Registro de Empresas y Sociedades, se incluye un inciso que establece que el sitio electrónico en el que conste el Registro podrá poner a disposición de sus usuarios el acceso a trámites y servicios, ya sean ofrecidos o ejecutados por otros organismos públicos o privados, que sean de interés de las sociedades constituidas en el régimen simplificado, como una forma de reunir en una sola plataforma la posibilidad de constituir una empresa, de informarse y acceder a otros trámites y servicios necesarios para su subsistencia y desarrollo. Asimismo, se incorpora la posibilidad de que, para la realización de trámites o el acceso a servicios, los usuarios puedan utilizar los datos de su empresa contenidos en el Registro.

7. En el artículo 13 se modifica la obligación que exige que deben concurrir a la firma del formulario todos quienes hubieran comparecido al acto en cuestión, indicándose en su reemplazo, que deben firmar el formulario todos quienes deban hacerlo en conformidad a la ley, ya que, en los artículos 14, 16 y 18, se incorpora la posibilidad, en las sociedades de capital, de que no todos los accionistas de manera unánime, deban concurrir a la firma de los formularios, sino que solo quienes hubieren concurrido a la firma del acta de la respectiva junta, para evitar, de esta manera, que alguno de ellos se niegue a firmar el formulario y no sea posible formalizar una actuación acordada con los quorum legales.

8. Se introduce un nuevo artículo 13 bis, que establece que las personas jurídicas que, de acuerdo con la normativa que les sea aplicable, deban tener un Registro de Accionistas, deberán llevar dicho registro de manera electrónica y únicamente en el sitio electrónico del Registro. Al igual que en el sistema tradicional, solo se permitirá que accedan a dicho Registro de Accionistas quienes tengan la calidad de accionistas, administradores o apoderados de la sociedad especialmente facultados para tal efecto. De esta manera, se protege una característica esencial de las sociedades anónimas cerradas y por acciones, esto es, la privacidad de sus accionistas.

Se establece que toda cesión o adquisición de acciones; la constitución de gravámenes; derechos reales sobre las acciones y pactos particulares relativos a cesión de acciones, deberán inscribirse en el Registro de Accionistas electrónico, disponiéndose de un formulario para ello.

Asimismo, en dicho artículo 13 bis, se establece la posibilidad que la suscripción y la compraventa de acciones puedan celebrarse directamente a través de la suscripción de formularios especialmente dispuestos al efecto, los que se incorporarán también el Registro de Accionistas.

9. Se incorpora un nuevo artículo 13 ter, que crea un Registro de Poderes electrónico dentro del Registro. En virtud de esta nueva disposición, podrán otorgarse poderes directamente a través del sitio electrónico del Registro, mediante la suscripción de un formulario dispuesto especialmente al efecto, y podrán también incorporarse los poderes

otorgados fuera de dicho sitio electrónico.

A contar de la fecha de incorporación de dichos poderes al Registro de Poderes, éstos se entenderán revestidos de todas las solemnidades necesarias para la ejecución de todo acto o contrato.

10. En el artículo 14, que se refiere a la modificación, transformación, fusión, división, terminación y disolución de las sociedades, se introducen modificaciones para las sociedades en que, para adoptar alguno de dichos acuerdos, se requiera celebrar una junta, estableciéndose que el formulario respectivo deba ser suscrito sólo por los accionistas que hayan concurrido a la firma del acta que se levante, o bien, por medio de un representante designado por dichos accionistas.

También se establece que los accionistas que hayan firmado el acta, no podrán negarse posteriormente a suscribir el formulario respectivo, emulando una disposición contenida en el artículo 72 de la Ley N° 18.046, de sociedades anónimas, para prevenir la posibilidad de que se nieguen a firmar el formulario y, por dicha negativa, no sea posible realizar la actuación acordada legalmente por los accionistas.

Asimismo, se establece la posibilidad de que no sea necesario celebrar ante notario la junta de accionistas que acuerde la modificación, transformación, fusión, división o disolución, ni tampoco reducir a escritura pública o protocolizar el acta de dicha junta, en la medida que todos los accionistas, de manera unánime, suscriban el formulario correspondiente,

o bien si dicho formulario es suscrito por un representante designado de acuerdo a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 9° para que los represente a todos ellos.

De acuerdo a las modificaciones propuestas, si el formulario fue suscrito solo por los accionistas que suscribieron el acta, deberán incorporar al Registro una copia de la reducción a escritura pública o protocolización del acta respectiva. Por su parte, en caso que el formulario haya sido suscrito por la unanimidad de los accionistas, no será necesario reducir a escritura pública ni protocolizar el acta de la junta, por lo tanto, bastará que incorporen al Registro una copia simple del acta que acuerde la modificación, transformación, fusión, división, terminación o disolución, para mayor transparencia y seguridad jurídica. Dicha incorporación al Registro deberá realizarse dentro del plazo de 30 días, contado desde la reducción a escritura pública del acta o su protocolización, o desde la celebración de la junta, según sea el caso.

Mismo plazo se establece respecto de otros documentos que deban ser reducidos a escritura pública o protocolizados y que deban ser incorporados al Registro.

11. El artículo 16, que se refiere al saneamiento de la nulidad de las personas jurídicas, también se modifica para las sociedades en que, para adoptar dicho acuerdo, se requiera celebrar una junta, estableciéndose que el formulario respectivo debe ser suscrito sólo por los accionistas que hayan concurrido a la firma del acta que se levante, o bien, por medio de un representante designado por dichos accionistas. En cualquier caso, los accionistas que hayan firmado

el acta, no podrán, posteriormente, negarse a suscribir el formulario.

Dicho artículo, establece actualmente la posibilidad de que las actas de las juntas que acuerden el saneamiento de un vicio formal que afecte la constitución, modificación, transformación, división, fusión, terminación o disolución de las personas jurídicas acogidas al sistema simplificado, no sean necesariamente reducidas a escritura pública ni incorporadas al Registro, en la medida que el formulario correspondiente sea suscrito por todos los accionistas.

Se modifica el artículo 16 en un sentido similar a las modificaciones incorporadas al artículo 14 antes expuestas, estableciéndose que no será necesario reducir a escritura pública el acta de la junta de accionistas que acuerde el saneamiento, en la medida que todos los accionistas, de manera unánime, suscriban el formulario correspondiente, o bien, si dicho formulario es suscrito por un representante designado de acuerdo a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 9° para que los represente a todos ellos.

Si el formulario fue suscrito solo por los accionistas que suscribieron el acta, deberán incorporar al Registro una copia de la reducción a escritura pública del acta respectiva. Por su parte, en caso que el formulario haya sido suscrito por la unanimidad de los accionistas, no será necesario reducir a escritura pública el acta de la junta, por lo tanto, bastará que incorporen al Registro una copia simple del acta que acuerde el saneamiento, para mayor transparencia y seguridad jurídica.

12. El artículo 18, ubicado en el Título VII de la ley N° 20.659, referido a la migración de una sociedad desde el régimen general hacia el régimen simplificado, también se modifica para las sociedades en que, para adoptar dicho acuerdo se requiera celebrar una junta, estableciéndose que el formulario respectivo debe ser suscrito sólo por los accionistas que hayan concurrido a la firma del acta que se levante, o bien, por medio de un representante designado por todos dichos accionistas. En cualquier caso, los accionistas que hayan firmado el acta no podrán posteriormente, negarse a suscribir el formulario.

Dicho artículo, establece actualmente la posibilidad de que las actas de las juntas que acuerden dicha migración no sean necesariamente reducidas a escritura pública ni incorporadas al Registro, en la medida que el formulario correspondiente sea suscrito por todos los accionistas.

Se modifica el artículo 18 en un sentido similar a las modificaciones introducidas a los artículos 14 y 16 antes expuestas, estableciéndose que no será necesario reducir a escritura pública el acta de la junta de accionistas que acuerde la migración, en la medida que todos los accionistas, de manera unánime, suscriban el formulario correspondiente, o bien, si dicho formulario es suscrito por un representante designado de acuerdo a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 9° para que los represente a todos ellos.

Si el formulario fue suscrito solo por los accionistas que suscribieron el acta, deberán incorporar al Registro una copia de la reducción a escritura pública del acta respectiva. Por su parte, en

caso que el formulario haya sido suscrito por la unanimidad de los accionistas, no será necesario reducir a escritura pública el acta de la junta, por lo tanto, bastará que incorporen al Registro una copia simple del acta que acuerde la migración, para mayor transparencia y seguridad jurídica.

También, en el inciso cuarto del artículo 18, se amplía el plazo que tiene el Registro para remitir al Conservador de Bienes Raíces el certificado digital de migración cuando una sociedad haya migrado desde el régimen general al simplificado, así como también se amplía el plazo que tiene el Conservador de Bienes Raíces para realizar las anotaciones marginales respectivas en el Registro de Comercio, de 1 día hábil a 5 días hábiles cada uno.

Finalmente, se modifica, en el inciso final del artículo 18, la exigencia de que la suscripción del formulario de migración hacia el régimen simplificado deba realizarse exclusivamente ante ministro de fe, estableciéndose en su lugar, que dicho formulario deberá ser suscrito según lo dispuesto en el Título III de la misma ley, es decir, por los constituyentes, socios o accionistas, ya sea personalmente o representados, mediante firma electrónica avanzada, o en caso de no contar con ella, ante un notario.

13. El artículo 19, ubicado en el Título VII de la ley N° 20.659, se refiere a la migración de una sociedad desde el régimen simplificado hacia el régimen general, regulándola sólo en la hipótesis en que una sociedad acogida al régimen simplificado, deje de pertenecer a alguno de los tipos sociales contemplados en el artículo 2° de la ley N° 20.659, y estableciendo que dicha

migración, a pesar de ser obligatoria, debe ser acordada por los titulares de los derechos sociales, y en el caso de las sociedades cuyos acuerdos se adopten por juntas, por mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto.

Se propone modificar ese artículo, estableciendo expresamente que es posible migrar de manera voluntaria u obligatoria desde el régimen simplificado al general. Respecto a la migración voluntaria, será necesario, si nada dice el contrato social o los estatutos, adoptar dicho acuerdo por los titulares de los derechos sociales, o por la mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto, según corresponda, debiendo posteriormente suscribirse el formulario correspondiente, para lo cual se establece una regulación análoga a la de los artículos 14, 16 y 18.

Respecto de la migración obligatoria, que deberá ocurrir cuando una sociedad acogida al régimen simplificado, deje de pertenecer a alguno de los tipos sociales contemplados en el artículo segundo de la ley N° 20.659, no será necesario el acuerdo de los socios ni de los accionistas, ya que, tratándose de una migración obligatoria, no parece correcto supeditar dicho tránsito a un acuerdo, por lo que sólo se establece un plazo de sesenta días, contado desde que se produjo el hecho por el cual se dejaron de cumplir los requisitos dispuestos por la ley N° 20.659 para que dicha sociedad se pueda acoger al sistema simplificado, para que se suscriba el formulario de migración hacia el sistema general.

En mérito de lo anteriormente expuesto, someto a vuestra consideración, el siguiente

PROYECTO DE LEY :

"ARTÍCULO ÚNICO.- Modifícase la ley N° 20.659, que simplifica el régimen de constitución, modificación y disolución de las sociedades comerciales, de la siguiente forma:

1) Incorpóranse en el artículo 3°, los siguientes numerales 7 y 8, nuevos:

"7. Registro de Accionistas: registro al que hace referencia la ley N° 18.046 sobre Sociedades Anónimas y su Reglamento, así como el que señala el Código de Comercio relativo a las Sociedades por Acciones, que será llevado electrónicamente en el sitio del Registro, para las personas jurídicas que se acojan a la presente ley, y en el que deberán realizarse las inscripciones de conformidad a lo establecido en el artículo 13 bis.

8. Registro de Poderes: registro llevado electrónicamente en el sitio electrónico del Registro en el que podrán incorporarse los poderes y delegaciones otorgados, modificados o revocados, de las personas jurídicas que se acojan a la presente ley, de acuerdo con lo señalado en el artículo 13 ter."

2) Modifícase el artículo 4°, de la siguiente manera:

a) Incorpórase en el inciso primero, a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, la frase "El Reglamento determinará los aspectos operativos sobre la forma en que podrá realizarse la resciliación de determinados actos, para lo cual las partes que hayan comparecido a dicho acto deberán suscribir un formulario dispuesto al efecto."

b) Sustitúyese en el inciso segundo la frase "hubiesen comparecido al acto que lo origina", por la frase "deben concurrir a su firma, de acuerdo con las disposiciones de la presente ley".

3) Elimínase el inciso segundo del artículo 8°.

4) Modifícase el artículo 9°, de la siguiente manera:

a) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“La suscripción de los formularios se realizará mediante la firma del constituyente, socios o accionistas, pudiendo concurrir a su firma por medio de sus representantes o apoderados, según sea el caso, a través de la firma electrónica avanzada de éstos, de acuerdo con lo que establezca el Reglamento.”.

b) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:

“El constituyente, socio o accionista que no cuente con firma electrónica avanzada deberá suscribir los formularios ante un notario. En este caso, el notario deberá estampar su firma electrónica avanzada en el formulario de que se trate, entendiéndose de esta forma suscrito el formulario por parte del constituyente, socio o accionista para todos los efectos. Con todo, el constituyente, socios o accionistas, en su caso, podrán concurrir a la suscripción del respectivo formulario por medio de representante legal o de apoderado. En este último caso, el poder deberá ser otorgado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 13 ter; por escritura pública; por instrumento privado con firmas autorizadas por notario, y protocolizado; o mediante documento electrónico suscrito haciendo uso de firma electrónica avanzada por el o los otorgantes, de acuerdo a lo señalado en la ley N° 19.799 sobre documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de certificación de dicha firma; dejándose constancia en el formulario del tipo de documento que se utiliza, de la fecha de otorgamiento de éste, del nombre y domicilio del notario ante el cual se otorgó o ante el cual se protocolizó, si procede, y del número de repertorio de la correspondiente escritura o instrumento protocolizado, según corresponda. Si el poder fuera otorgado en el extranjero, deberá darse cumplimiento a las normas generales sobre legalización de documentos públicos otorgados en el extranjero o de autenticación mediante el sistema de apostilla, según corresponda. Una copia digital íntegra del instrumento en el que conste la personería en virtud de la cual actúa el apoderado, o del documento que acredita dicha representación,

según corresponda, deberá incorporarse al Registro bajo el número de identificación de la persona jurídica respectiva, lo que será realizado por el notario ante el cual se haya suscrito el formulario, o por el apoderado o representante en caso que éste hubiese firmado utilizando su firma electrónica avanzada.”.

c) Reemplázase el inciso quinto, por el siguiente:

“Los constituyentes, socios o accionistas podrán designar en el formulario de constitución, o en cualquier otro que al efecto disponga el Registro o de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 13 ter, a un apoderado para que actúe en representación de todos ellos, para los efectos de suscribir con su firma electrónica avanzada o ante notario los formularios de que se trate.”.

5) Sustitúyese en el inciso primero del artículo 10, la expresión “o accionistas” por la frase “, accionistas o sus representantes y apoderados, según corresponda,”.

6) Agrégase en el artículo 11 el siguiente inciso final, nuevo:

“El sitio electrónico en el que conste el Registro podrá, con acuerdo de los organismos respectivos, poner a disposición de sus usuarios, el acceso para que éstos puedan realizar trámites gestionados por otros órganos del Estado, o trámites o servicios prestados por organismos públicos y privados, relacionados con las personas jurídicas, socios, accionistas, mandantes y mandatarios, entre otros, según se establezca en el Reglamento. Para la realización de dichos trámites o el acceso a dichos servicios, los usuarios podrán requerir al Registro que envíe a los organismos públicos o privados la información de la persona jurídica inscrita en el Registro. Asimismo, los usuarios podrán utilizar y solicitar el envío a través del sitio del Registro, de la información contenida en él, para la realización de otros trámites o el acceso a otros servicios no contenidos en el sitio electrónico.”.

7) Sustitúyese en el inciso primero del artículo 13, la expresión “hubiesen comparecido al acto” por la frase “deban concurrir a su firma”.

8) Agrégase el siguiente artículo 13 bis, nuevo:

"Artículo 13 bis.- Las personas jurídicas acogidas a esta ley que, de acuerdo a las leyes propias que las regulan, deban contar con un Registro de Accionistas, deberán llevarlo exclusivamente en el Registro, el cual será de acceso restringido a quienes tengan la calidad de accionistas, administradores o apoderados de la sociedad especialmente facultados para tal efecto, y, en los casos que corresponda, al notario ante el cual se suscribe el respectivo formulario, conforme lo determine el Reglamento.

Toda cesión de acciones o su adquisición por cualquier modo, así como la constitución de gravámenes, derechos reales sobre las acciones y pactos particulares relativos a cesión de acciones, de las personas jurídicas acogidas a esta ley, deberán inscribirse en el Registro de Accionistas una vez que se hubiere efectuado la firma del formulario denominado "de inscripción al Registro de Accionistas", en la forma prevista por el Reglamento.

Sin perjuicio de lo anterior, tratándose de la suscripción y compraventa de acciones de las personas jurídicas acogidas a esta ley, podrán celebrarse, de forma directa, a través de un formulario, denominado "de suscripción" o "de compraventa de acciones", el que una vez suscrito tanto por el suscriptor de las acciones o adquirente de las mismas, como por el vendedor o emisor de las acciones, según corresponda, será incorporado al Registro de Accionistas, sin necesidad de firmar adicionalmente el formulario señalado en el inciso precedente, según lo determine el Reglamento.

La responsabilidad en la tenencia del Registro de Accionistas se determinará de acuerdo con las normas propias que regulan el respectivo tipo social. El gerente general, en el caso de las sociedades anónimas cerradas y de las sociedades por acciones, o el o los administradores en el caso de las sociedades por acciones que no dispongan de un gerente general, deberán registrar los formularios mencionados en los incisos precedentes, en la forma que determine el Reglamento.

Firmado alguno de los formularios tratados en este artículo, se presumirá que la persona jurídica emisora de las acciones ha tomado conocimiento de la solicitud de inscripción, lo que podrá acreditarse con el correspondiente certificado emitido por la Subsecretaría de

Economía y Empresas de Menor Tamaño, en la forma que establezca el Reglamento.

Una vez inscrita la suscripción o la cesión de acciones en el Registro de Accionistas, en la forma prevista en este artículo, con su solo mérito se entenderá informada al Servicio de Impuestos Internos para los efectos a que haya a lugar, sin perjuicio de las facultades de fiscalización que le correspondan.”.

9) Agrégase el siguiente artículo 13 ter, nuevo:

“Artículo 13 ter.- El otorgamiento, modificación y revocación de poderes y delegaciones de facultades para representar a las personas jurídicas que se acojan a esta ley podrá realizarse a través de la suscripción de un formulario dispuesto al efecto por el Registro, el que se incorporará automáticamente al Registro de Poderes. Los poderes y delegaciones otorgados, modificados o revocados fuera del Registro podrán incorporarse al Registro de Poderes, mediante la suscripción del correspondiente formulario, conforme lo determine el Reglamento. El Registro de Poderes será de acceso público.

En los casos en que, para adoptar acuerdos sobre las materias señaladas en este artículo, se requiera la celebración de una sesión de directorio u otro acuerdo previo, junto con dar cumplimiento a las formalidades y solemnidades que sean necesarias, deberá acompañarse una copia digital del acta, acuerdo o resolución respectiva al correspondiente formulario, en la forma que señale el Reglamento.

Al Registro de Poderes no le serán aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 13 de la presente ley en lo referente a la información automática al Servicio. Sin perjuicio de lo anterior, la suscripción del formulario respectivo, por quien esté debidamente facultado para hacerlo, incorporará, de forma automática, el otorgamiento, modificación o revocación de los poderes y delegación de facultades al Registro de Poderes.

A contar de la fecha de la incorporación de los poderes en el Registro de Poderes, se entenderán revestidos de todas las solemnidades necesarias para la ejecución de todo acto o contrato, indicado en los referidos poderes, incluso, los que requieran celebrarse

mediante el otorgamiento de escritura pública o cualquier otra formalidad, bastando para su acreditación o prueba el correspondiente certificado emitido por la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño, en la forma que establezca el Reglamento.

Tratándose de poderes que integren los estatutos o el contrato social, éstos se incorporarán al Registro de Poderes, de manera automática con los mismos efectos señalados en este artículo, en la forma que determine el Reglamento.”.

10) Modifícase el artículo 14, de la siguiente manera:

a) Sustitúyese en su inciso tercero la frase “Una copia digital íntegra de ésta deberá incorporarse al Registro bajo el número de identificación de la persona jurídica respectiva.”, por las siguientes: “En dicho caso, el formulario respectivo deberá ser suscrito por los accionistas que hayan concurrido a la firma del acta que se levante, de acuerdo a las disposiciones que establezcan y regulen dichas sociedades, o bien, por medio de representante designado de acuerdo a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 9°, para que represente a quienes hayan concurrido a la firma del acta. Los accionistas que hayan firmado el acta no podrán negarse a suscribir el formulario respectivo. Con todo, no se requerirá que dicha junta sea celebrada ante notario, si correspondiere de acuerdo a la normativa aplicable a la respectiva persona jurídica, ni que dicha acta sea reducida a escritura pública o protocolizada, si la totalidad de los accionistas, y también los socios gestores en el caso de las sociedades en comandita por acciones, suscriben el formulario correspondiente, o si dicho formulario es suscrito por un representante designado de acuerdo a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 9° para que los represente a todos ellos. En cualquier caso, una copia digital íntegra del acta o de su reducción a escritura pública o protocolización, según corresponda, deberá incorporarse al Registro bajo el número de identificación de la persona jurídica respectiva, en un plazo máximo de treinta días corridos posteriores a la celebración de dicha junta, de su reducción a escritura pública o de su protocolización, según corresponda.”.

b) Sustitúyese su inciso final, por el siguiente:

“En caso que algún otro acto deba ser reducido a escritura pública o protocolizado, el notario respectivo o el titular o, en su caso, quienes sean los titulares de los derechos sociales o acciones emitidas con derecho a voto al tiempo de celebrarse dicho acto, o sus apoderados o representantes legales, deberán incorporar una copia digital del mismo al Registro. Con todo, no se requerirá que dicho acto sea reducido a escritura pública o protocolizado, si la totalidad de los socios o accionistas suscriben el formulario correspondiente, o si dicho formulario es suscrito por un representante designado de acuerdo a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 9° para que los represente a todos ellos. En cualquier caso, una copia digital íntegra del acto o de su reducción a escritura pública o protocolización, según corresponda, deberá incorporarse al Registro bajo el número de identificación de la persona jurídica respectiva, en un plazo máximo de treinta días corridos posteriores a la celebración de dicho acto, de su reducción a escritura pública o de su protocolización, según corresponda.”.

11) Sustitúyense en el inciso tercero del artículo 16 las frases “Una copia digital íntegra de aquélla deberá incorporarse al Registro bajo el número de identificación de la persona jurídica respectiva. Con todo, no se requerirá del acta reducida a escritura pública ni de su incorporación al Registro, si la totalidad de los socios o accionistas suscriben el formulario correspondiente.”, por las siguientes: “En dicho caso, el formulario respectivo deberá ser suscrito por los accionistas que hayan concurrido a la firma del acta que se levante, de acuerdo a las disposiciones que establezcan y regulen dichas sociedades, o bien, por medio de representante designado de acuerdo a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 9°, para que los represente. Los accionistas que hayan firmado el acta no podrán negarse a suscribir el formulario respectivo. Con todo, no se requerirá que dicha acta sea reducida a escritura pública, si la totalidad de los accionistas, y también los socios gestores en el caso de las sociedades en comandita por acciones, suscriben el formulario correspondiente, o si dicho formulario es suscrito por un representante designado de acuerdo a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 9°, para que los represente a todos ellos. En cualquier caso, una copia digital íntegra del acta o de su reducción a escritura pública, según corresponda, deberá incorporarse al Registro bajo el número de identificación de la persona jurídica respectiva, en un plazo máximo de treinta días corridos

posteriores a la celebración de dicha junta o de su reducción a escritura pública, según corresponda.”.

12) Modifícase el artículo 18, de la siguiente manera:

a) Sustitúyense en el inciso segundo las frases “Una copia digital íntegra de ésta deberá incorporarse al Registro bajo el número de identificación de la persona jurídica respectiva. Con todo, no se requerirá del acta reducida a escritura pública ni de su incorporación al Registro, si la totalidad de los socios o accionistas suscriben el formulario correspondiente.”, por las siguientes: “En dicho caso, el formulario respectivo deberá ser suscrito por los accionistas que hayan concurrido a la firma del acta que se levante, de acuerdo a las disposiciones que establezcan y regulen dichas sociedades, o bien, por medio de representante designado de acuerdo a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 9°, para que represente a quienes hayan concurrido a la firma del acta. Los accionistas que hayan firmado el acta no podrán negarse a suscribir el formulario respectivo. Con todo, no se requerirá que dicha acta sea reducida a escritura pública, si la totalidad de los accionistas, y también los socios gestores en el caso de las sociedades en comandita por acciones, suscriben el formulario correspondiente, o si dicho formulario es suscrito por un representante designado de acuerdo a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 9°, para que los represente a todos ellos. En cualquier caso, una copia digital íntegra del acta o de su reducción a escritura pública, según corresponda, deberá incorporarse al Registro bajo el número de identificación de la persona jurídica respectiva, en un plazo máximo de treinta días corridos posteriores a la celebración de dicha junta o de su reducción a escritura pública, según corresponda.”.

b) Sustitúyese en el inciso cuarto la frase “Este certificado será enviado electrónicamente, a más tardar dentro del día siguiente hábil, por el Registro al Conservador respectivo, el que tendrá el plazo de un día hábil para anotar al margen de la inscripción del Registro de Comercio de la persona jurídica migrada, que ésta se encuentra inscrita en el Registro de esta ley.”, por la siguiente: “Este certificado será enviado electrónicamente, en la forma que determine el Reglamento, a más tardar dentro del quinto día siguiente hábil, por el Registro al Conservador respectivo, el que tendrá el plazo de cinco días hábiles para anotar al margen de la inscripción del Registro

de Comercio de la persona jurídica migrada, que ésta se encuentra inscrita en el Registro de esta ley.”.

c) Sustitúyese en el inciso séptimo la frase “exclusivamente ante ministro de fe”, por la frase “conforme a las normas establecidas en el Título III de esta ley”.

13) Modifícase el artículo 19, de la siguiente manera:

a) Agrégase en el inciso primero, a continuación de la frase “deberán migrar”, la palabra “obligatoriamente”.

b) Agrégase en el inciso segundo, a continuación de la frase “de migración” la palabra “obligatoria”.

c) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:

“Si nada dijeren el contrato social o los estatutos, la migración voluntaria al sistema general deberá aprobarse por la totalidad de los titulares de los derechos sociales, y en el caso de sociedades cuyos acuerdos deban adoptarse por juntas, por mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto. El acta que se levante de la junta, previo cumplimiento de las formalidades que sean necesarias, deberá ser reducida a escritura pública o protocolizada, según corresponda. En dicho caso, el formulario de migración voluntaria al régimen general deberá ser suscrito por los accionistas que hayan concurrido a la firma del acta que se levante, de acuerdo a las disposiciones que establezcan y regulen dichas sociedades, o bien, por medio de representante designado de acuerdo a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 9°, para que represente a quienes hayan concurrido a la firma del acta. Los accionistas que hayan firmado el acta no podrán negarse a suscribir el formulario respectivo. Con todo, no se requerirá que dicha acta sea reducida a escritura pública o protocolizada, si la totalidad de los accionistas, y también los socios gestores en el caso de las sociedades en comandita por acciones, suscriben el formulario correspondiente, o si dicho formulario es suscrito por un representante designado de acuerdo a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 9°, para que los represente a todos ellos. En cualquier caso, una copia digital íntegra del acta o de su reducción a escritura

pública o protocolización, según corresponda, deberá incorporarse al Registro bajo el número de identificación de la persona jurídica respectiva, en un plazo máximo de treinta días corridos posteriores a la celebración de dicha junta, o de su reducción a escritura pública o protocolización, según corresponda.".

d) Sustitúyese en el inciso cuarto la frase "Una vez suscrito dicho formulario", por la siguiente: "Una vez suscrito el formulario "de migración obligatoria al régimen general" o de "de migración voluntaria al régimen general"".

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero.- Las modificaciones que deban efectuarse al reglamento de la ley N° 20.659 deberán realizarse mediante un decreto supremo expedido por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, dentro del plazo de un año a contar de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

Artículo segundo.- Las modificaciones a la ley N° 20.659 entrarán en vigencia el primer día hábil del sexto mes siguiente a la publicación en el Diario Oficial del decreto a que se refiere el artículo anterior.

Artículo tercero.- El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo. En los años siguientes, se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos respectiva.".

Dios guarde a V.E.,

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

IGNACIO BRIONES ROJAS
Ministro de Hacienda

LUCAS PALACIOS COVARRUBIAS
Ministro de Economía,
Fomento y Turismo

HERNÁN LARRAÍN FERNÁNDEZ
Ministro de Justicia y
Derechos Humanos